



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2017-PA/TC

LIMA

EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ

S. A. A. SIDERPERÚ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Siderúrgica del Perú S.A.A. - Siderperú contra la resolución de fojas 173, de fecha 10 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2017-PA/TC

LIMA

EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ
S. A. A. SIDERPERÚ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 3, de fecha 21 de mayo de 2014 (f. 27), expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en la Nueva Ley Procesal de Trabajo de Lima, que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta en su contra por don Felipe Adán Chávez Siguenza; y ii) la resolución de fecha 7 de mayo de 2015 (f. 34), emitida por la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
5. En líneas generales, aduce que su pretensión se sustenta básicamente en la aplicación incorrecta de las normas vinculadas al cómputo de los plazos de prescripción para el reclamo de indemnizaciones por daños y perjuicios, considerando que los jueces emplazados debieron aplicar correctamente los artículos 1993, 2000 y 2001 del Código Civil, así como el artículo 18 de la Ley 27803, modificado por la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29059. En tal sentido, invoca la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su manifestación de los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo señalado por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el fundamento de su reclamo no incide en forma directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria, que, según SIDERPERÚ S.A., interpretó de manera “incorrecta” el derecho infraconstitucional.
7. Sin embargo, el mero hecho de que la demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, máxime si se tiene en consideración que, en principio, no corresponde revisar la interpretación de la normativa antes señalada, esto es, del derecho infraconstitucional, realizada por la judicatura ordinaria, salvo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04198-2017-PA/TC

LIMA

EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERÚ

S. A. A. SIDERPERÚ

que se menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la Constitución, al transgredir el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Siendo ello así, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA